

Causal de nulidad de elección por violencia política en razón de género

*Grounds for annulment
of election due to gender-based
political violence*

Darío Alberto Mora Jurado (México)*

Fecha de recepción: 7 de septiembre de 2022.

Fecha de aceptación: 27 de octubre de 2022.

* Profesor-investigador en la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. dario.mora@te.gob.mx.

RESUMEN

El objetivo de este trabajo es analizar las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relacionadas con la nulidad de una elección por violencia política en razón de género y explicar por qué es necesaria una causal de nulidad relacionada con esta clase de violencia.

PALABRAS CLAVE: violencia política, razón de género, nulidad de elección, determinancia.

ABSTRACT

The objective of this work is to analyze the Mexican Electoral Court of the Federal Judiciary rulings related to the annulment of an election due to political gender violence and explain why a cause for annulment related to this kind of violence is necessary.

KEYWORDS: political violence, gender reason, nullity of election, determination.

Introducción

En México, el sistema de nulidades en materia electoral se ha fortalecido de manera constante. Con las reformas constitucionales y legales de los últimos años ha evolucionado para que sea más eficiente. Mediante dicho sistema, los partidos políticos y las candidaturas pueden invocar las distintas causales de nulidad de una elección. En consecuencia, las autoridades están obligadas a vigilar que todos los procesos electorales se realicen de conformidad con los principios constitucionales y legales que exige la ley, lo que garantiza la participación en condiciones de igualdad y equidad en la contienda para que resulte válida la elección.

Sin embargo, cada proceso es distinto y surgen nuevos acontecimientos, porque la materia político-electoral es muy dinámica. Por ello, el derecho procesal electoral tiene que perfeccionarse de manera continua mediante los distintos criterios que emiten las autoridades electorales. El sistema de nulidades no es la excepción, por lo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, emite constantemente nuevos criterios relacionados con la nulidad de los comicios.

En los últimos años, el TEPJF ha señalado que, además de anular la elección con base en el catálogo de causales que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSIMME), también se puede declarar la invalidez por violaciones a principios constitucionales. Es decir, si se violentan uno o varios principios constitucionales durante el desarrollo de un proceso electoral, de forma grave y generalizada, se pueden anular los comicios sin contar con una causal plasmada en la legislación procesal electoral.

Además, con la reforma constitucional y legal de 2014, se plasmaron en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) tres causales de nulidad de la elección que aplican para todos los comicios, tanto federales como locales, en las 32 entidades federativas.

A partir de este catálogo de nulidades, tanto en el orden constitucional como legal, y de la causa de invalidez por violación a principios constitucionales, el Tribunal Electoral ha revisado un número muy importante de elecciones, en las cuales se ha solicitado la nulidad o invalidez.

Cualquier sistema que se jacte de democrático debe prever mecanismos para anular las elecciones. Al ser los comicios una función constitucional, dicha atribución le corresponde a una instancia de control constitucional, sea corte suprema, tribunal constitucional, tribunal especializado o instancia mixta (Nieto, 2016, p. 51).

127

Justicia Electoral,
núm. 32,
ISSN 0188-7998,
vol. 1,
julio-diciembre, 2023.
Pp. 125-156.

Sin embargo, en los últimos procesos electorales, los partidos políticos y sus candidaturas, en algunos casos, han solicitado la nulidad de la elección por una nueva causa: la violencia política en razón de género.

Algunas personas conocedoras del tema opinaban que era muy difícil anular una elección por este tipo de violencia, sobre todo por el tema de la determinancia. No obstante, en 2021, con motivo de las elecciones de ayuntamientos en Iliatenco, Guerrero, y Atlautla, Estado de México, se solicitó la nulidad porque se ejerció violencia política en razón de género y, en ambos casos, el TEPJF declaró la invalidez de los comicios. Por lo tanto, sería conveniente reformar la Constitución y agregar una nueva causal de nulidad que se refiera a esta clase de violencia.

De esa forma, el objetivo del presente artículo es analizar las sentencias del TEPJF relacionadas con dichos asuntos y explicar por qué es necesaria una causal de nulidad relacionada con este tipo de violencia.

Nulidad de la elección en el ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero

Asunto: SCM-JRC-225/2021

El caso fue resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF. En este, el partido Movimiento Ciudadano impugnó la sentencia emitida por el tribunal electoral local, ya que solicitó anular la elección y esta primera instancia no lo hizo.

Lo primero que se debe señalar en este asunto es que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero sí advirtió la existencia de actos que implicaron violencia política en razón de género contra la candidata del partido Movimiento Ciudadano, focalizados en las inmediaciones de cinco comunidades de Iliatenco.

El tribunal de primera instancia consideró que, con las pruebas que aportó Movimiento Ciudadano, se acreditó que en 14 lugares de Iliatenco había frases que menoscababan o anulaban el reconocimiento del ejercicio de los derechos político-electorales de la candidata de dicho partido en su calidad de mujer, al señalar que las mujeres no sirven para el gobierno o no saben gobernar, que se tenía que rechazar la reelección por la cual estaba participando, y solicitaban su salida de manera general al externar “Fuera Ruperta”, ya sea de la contienda electoral o del gobierno municipal.

Sin embargo, el órgano jurisdiccional local consideró que debía analizarse si los hechos de violencia acreditados habían trascendido al resultado de la elección para concluir si fueron determinantes y suficientes para anularla.

128

Justicia Electoral,
núm. 32,
ISSN 0188-7998,
vol. 1,
julio-diciembre, 2023.
Pp. 125-156.

Después de un análisis, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero concluyó que no existieron elementos que demostraran la conexión entre los hechos de violencia referidos y el resultado de la elección, porque no advirtió que se tratara de conductas generalizadas, reiteradas ni constantes, en virtud de tratarse de actos focalizados y aislados a partir de los cuales no era posible determinar si incidieron en el ánimo del electorado o trascendieron al resultado de la elección.

De igual forma, determinó que tampoco existieron elementos para conocer quién o quiénes habían llevado a cabo los hechos de violencia política en razón de género durante la campaña ni quiénes se vieron influidas o influidos con los mensajes que transmitían, de manera que no podía medirse la trascendencia que tuvieron el día de la jornada.

Con base en lo anterior, el tribunal local estimó que no se actualizaba la determinancia, al considerar que las nulidades solo deben proceder cuando sean graves, dolosas y determinantes, tal como lo establece la legislación procesal de Guerrero. De ahí que su conclusión fue que no era procedente declarar la nulidad de la elección impugnada.

Contra esa decisión, la parte actora acudió a la Sala Regional Ciudad de México y señaló como agravio que la resolución del órgano jurisdiccional estatal se apartaba de la realidad del estado y no consideró el contexto en el que suscitaron los hechos de violencia, como:

- 1) La ubicación de Iliatenco en la región de La Montaña en Guerrero.
- 2) Su alto índice de marginación.
- 3) La predominancia del patriarcado en la organización social.
- 4) La existencia previa de prácticas de violencia política en razón de género en el gobierno municipal.

Además, la parte actora alegó que, si bien los actos de violencia política fueron realizados en cinco lugares, estos se manifestaron estratégicamente en puntos de acceso a diversas comunidades, razón por la cual, contrario a lo concluido por el tribunal local, sí fue una conducta generalizada que afectó a 88 casillas instaladas para dicha elección.

También señaló que la campaña contra la candidata tenía la finalidad de reducir el número de votos en su favor y atraer votos para sus contrincantes.

En su demanda, indicó que la campaña contra la candidata redundó en una irregularidad que contraviene el principio de equidad, inhibió el ejercicio libre del voto y afectó la certeza de la elección.

Al respecto, argumentó que sí se actualizaron los elementos necesarios para declarar la nulidad de los comicios porque:

- 1) Se actualizó un hecho violatorio de principios constitucionales, ya que el de equidad, además de los de certeza y legalidad, se vieron vulnerados por los hechos de violencia política en razón de género cometidos contra la candidata.
- 2) Se comprobó plenamente el hecho que se reprocha, lo que incluso reconoció el tribunal estatal.
- 3) Los hechos de violencia política afectaron gravemente el proceso electoral, pues en Iliatenco reside un pueblo indígena en el que predomina el patriarcado y el machismo, por lo que al ser denostada la candidata con frases que cuestionaban su capacidad para gobernar y postulaban la superioridad de los hombres, le afectaron en una etapa muy próxima a la jornada electoral, sin que le hubiera sido posible a ella o a Movimiento Ciudadano tomar medidas para disminuir los efectos de dicha violencia.
- 4) Por lo que hace a la determinancia, el partido actor señaló que sí se actualizó este elemento, ya que la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de 53 votos, lo que equivale a 0.97 % del total. De ahí que pueda advertirse que la diferencia fue mínima y, por ello, cualquier irregularidad podría ser determinante para los resultados.

Consideraciones de la Sala Regional Ciudad de México

Lo primero que consideró la sala fue que el tribunal local tuvo por acreditados los siguientes actos de violencia política en razón de género contra la candidata:

- 1) En 14 lugares de Iliatenco se pintaron frases que menoscabaron o anularon el reconocimiento del ejercicio de los derechos político-electorales de la candidata, al señalar que las mujeres no sirven para el gobierno o no saben gobernar, que se tenía que rechazar la reelección por la cual estaba participando, y se solicitaba su salida de manera general, al externar: “Fuera Ruperta”.
- 2) Dichos mensajes se localizaron en seis lugares sobre la carretera: en dos tubos de concreto y dos tanques de agua ubicados a la orilla de la carretera; en un poste de luz; en la pared de una casa; en una lona que contenía propaganda de Movimiento Ciudadano, y en dos espectaculares. Todas estas pintas se encontraban en las inmediaciones de las comunidades de Alchipahuac, Cruztomahuac, Ojo de Agua, Agua Fría y Santa Cruz Hernández, del municipio de Iliatenco, al menos seis días antes de la jornada electoral.
- 3) Los hechos citados fueron coincidentes en manifestar su repudio a que una mujer gobernara el municipio o señalaban que no servía para ello, en clara alusión a la candidata, lo que configuró los actos de violencia política perpetrados en su contra, que la estigmatizaron por su condición de mujer.

- 4) Los espectaculares localizados en la carretera Iliatenco-Cruztomahuac y en el cruce de la localidad de Barranca Xale contienen expresiones como “es tiempo de hombres” y “ninguna vieja más en el poder”, lo que denota una manifestación despectiva y discriminatoria acerca de las mujeres, para que ninguna acceda al poder o a un cargo de elección popular.
- 5) Se encontró una lona con propaganda de Movimiento Ciudadano y la candidata, ubicada en la comunidad de Agua Fría, en la cual se observó una frase similar, alterando la imagen de la candidata.

Con base en estos hechos, ya acreditados por la autoridad responsable, es decir, el tribunal de primera instancia, la Sala Regional tendría que analizar y resolver si afectaban el resultado final de la elección y si eran determinantes para, en consecuencia, anular o no anular los comicios.

En el análisis de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, se advierte que coincide con la conclusión del tribunal local, en el sentido de que los actos de violencia política en razón de género cometidos contra la candidata provocaron una afectación sustancial e irreparable a los principios de libertad del voto, equidad en la contienda e igualdad.

Además, considero que la participación política de mujeres y hombres en condiciones de igualdad representa un supuesto fundamental para conseguir una democracia verdaderamente representativa y, en general, una sociedad auténticamente democrática.

Indicó también que esta participación resulta de una trascendencia tal que incide en la libertad con la que el electorado ejercerá su sufragio —en la medida que se garantice que lo haga en el marco de un escenario neutral y pueda realizar una reflexión objetiva respecto de su voto—. Se trata, estimó la Sala Regional, de que los contendientes en una elección cuenten con idénticas oportunidades de obtener el voto de la ciudadanía, atendiendo el principio de equidad en la contienda.

Por lo tanto, la Sala Regional Ciudad de México estimó que si se determina que la emisión del voto se aparta o deja de ser producto de la reflexión libre, consciente y razonada acerca de la oferta política que más conviene a la comunidad, y que en realidad se ejerció presión generalizada debido a que una de las contendientes vio afectada su imagen por la violencia política cometida en su contra, entonces debe anularse o invalidarse la elección por estar respaldada por bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa, con elecciones y voto libre.

Para analizar si los actos de violencia política en razón de género son o no determinantes, la Sala Regional citó un precedente de la Sala Superior de gran importancia, en el que se establecen cuáles son los elementos que se deben analizar para resolver si se actualiza o no la determinancia.

En el asunto SUP-REC-1388/2018, la Sala Superior desarrolló un análisis para establecer si habiéndose actualizado actos de violencia política en razón de género en una elección, estos eran —o no— determinantes para su resultado. Así, consideró que debían estudiarse los siguientes elementos:

- 1) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- 2) Diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar.
- 3) Si se puede atribuir la conducta.
- 4) Incidencia concreta en el proceso electoral.
- 5) La afectación a los derechos político-electorales.

Este fue un primer análisis de los elementos que se deben tomar en cuenta para la actualización de la nulidad de la elección por este tipo de violencia.

Por lo que respecta a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la Sala Regional Ciudad de México advirtió que a partir del 31 de mayo —esto es, seis días antes de la jornada electoral que concluyó el 2 de junio— y durante la veda electoral —periodo en el que el electorado reflexiona su voto y se prohíbe la difusión de propaganda política—, se tuvo conocimiento cierto de que en 14 lugares de Iliatenco se pintaron frases que menoscababan o anulaban el reconocimiento del ejercicio de los derechos político-electorales de la candidata, en los que señalaban que las mujeres no sirven para el gobierno o no saben gobernar, se rechazaba su reelección, y se solicitaba su salida de manera general al exterior: “Fuera Ruperta”.

Los citados hechos fueron coincidentes en manifestar su repudio a que una mujer gobernara el municipio o expresar que no sirve para ello.

En cuanto a la diferencia entre el primer y el segundo lugar, esta fue de 0.97 %, que representa 53 votos. Por lo tanto, la Sala Regional consideró para el análisis de este elemento —como la Sala Superior al resolver el asunto SUP-REC-1388/2021— que se puede tomar como parámetro objetivo lo señalado en el artículo 41 de la CPEUM respecto a la presunción de la determinancia, consistente en que, cuando la diferencia de la votación entre el primero y el segundo lugar sea menor a 5 %, se actualiza la presunción de pleno derecho (*iuris tantum*) de que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección, mientras no se ofrezca prueba en contrario que la desvirtúe.

Por lo tanto, en el caso en estudio, se está en el supuesto de la actualización de la presunción de la determinancia, porque la diferencia entre el primer y el segundo lugar es menor a un punto porcentual.

Respecto de poder atribuir la conducta —es decir, señalar quién o quiénes realizaron los actos de violencia—, se consideró que, como lo ha establecido la Sala Superior, es-

te elemento se debe analizar en el contexto de la calificación de la determinancia, sin que signifique que el anonimato traiga consigo indefectiblemente la impunidad. Al contrario, lo que se pretende con el análisis de este aspecto —atribuir la conducta a algún contendiente en la elección— es definir el grado de afectación a todo el proceso electoral.

En ese sentido, la Sala Regional Ciudad de México reconoció la importancia de dar efecto al principio de conservación de los actos válidamente celebrados y tutelar que la validez de la votación pudiera haber sido emitida con estándares democráticos de libertad en el electorado. Sin embargo, advirtió también que, en ocasiones, sin importar quién hubiera perpetrado los hechos de violencia política en razón de género contra una candidata, estos pudieran resultar de una relevancia tal que no pudiera ser ignorada, provocando que la única solución fuera la de concluir que se vició de manera trascendente la autenticidad de la elección.

De no estimarlo así, se crearía un incentivo contraproducente a la finalidad democrática, al presentar como viable la perpetración de actos de violencia política en razón de género de manera anónima, como una estrategia factible para influir en la contienda que no trascienda a su nulidad, lo que fomentaría un parámetro de permisividad para el ejercicio de violencia política contra las mujeres contendientes.

Por otra parte, al analizar la legislación, en este caso la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advirtió que el artículo 247 establece que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas deberán abstenerse de expresiones calumniosas, discriminatorias o que constituyan actos de violencia política en razón de género.

Además, se subrayó que la Sala Superior definió en la jurisprudencia 2/2016 que la propaganda de campaña no es solamente aquella que llama a votar a favor de alguna candidatura, sino también la que desalienta el apoyo a determinada opción política —como ocurrió en el caso—.

Así, la Sala Regional Ciudad de México concluyó que, si bien no es posible atribuir con precisión la persona o las personas físicas que realizaron las pintas que constituyeron violencia política contra la candidata, sí es posible determinar, en términos de los criterios antes citados, que esta benefició al resto de los partidos y candidaturas contendientes, sin que conste que se hubieran deslindado de tal propaganda que expresamente llamaba a no votar por una de las contendientes en la elección.

Respecto de la incidencia concreta en el proceso electoral, afirmó la Sala Regional Ciudad de México que se ha establecido que las conductas de violencia política en razón de género no solo tienen que estar plenamente acreditadas, sino que deben existir elementos para probar su incidencia en el proceso electoral.

Ahora bien, en consideración de la Sala Regional, para analizar este punto habría que partir del entendimiento de que no es exigible a las partes la aportación de una prueba directa acerca de la influencia de las irregularidades en el resultado de la elección, puesto que la decisión que el electorado expresa en las urnas deriva de un proceso valorativo realizado en lo personal. Así, al considerar los plazos en que se impugnan los resultados de las elecciones, sería prácticamente imposible conocer en realidad qué motivó al electorado a optar por una u otra opción política. Además, si se parte de la secrecía del voto consagrada en la Constitución, esta premisa implicaría la imposibilidad de acreditar este elemento.

En ese sentido, se deben hacer ejercicios de inferencia, así como un análisis de la probabilidad de que esto se hubiera presentado, a fin de regir su decisión por la opción cuya actualización resultara más razonable a partir de elementos objetivos, lo que sería, en todo caso, un ejercicio de argumentación.

En el asunto, la sala del TEPJF consideró que sí puede desprenderse la trascendencia de los hechos de violencia política en razón de género si se tiene en especial consideración el contexto de difusión del mensaje, así como las características del electorado a quien se transmitió, pudiendo resultar particularmente persuasivo.

Lo anterior, porque en las principales rutas de traslado para acudir a las casillas y emitir el voto se acreditaron las pintas y leyendas que constituyeron violencia política en razón de género, además de que, conforme a los datos del Censo de Población y Vivienda 2020 interpretados por DataMéxico, la población de Iliatenco fue de 11,679 personas, de las cuales 52.3 % son mujeres y 47.7 % son hombres; es decir, la mayoría son mujeres.¹

Por lo tanto, tomando en cuenta todo lo anterior, así como de manera especial la ubicación de las publicaciones que constituyeron violencia política contra la candidata, las expresiones manifestadas en estas, además del traslado que debían hacer las personas que habitaban en Iliatenco, en relación con la estrecha diferencia entre el primer y el segundo lugar, la Sala Regional consideró que podía inferirse, con un alto grado de certeza, la influencia de los actos de violencia descritos en la decisión del electorado; de ahí que pueda considerarse colmado el requisito de que estos actos sí afectaron el resultado final de la votación y, en consecuencia, se actualizó la determinancia.

Además, la Sala Regional Ciudad de México advirtió que, al observar los altos índices de marginación y la violencia presente en Guerrero —que ha declarado la segunda alerta de violencia de género—, es razonable concluir que un mensaje discriminatorio tuvo un impacto sensible en la percepción del electorado y su decisión de voto, reafir-

¹ Todos estos datos fueron obtenidos de la resolución en estudio (Sentencia SCM-JRC-225/2021, 2021).

mando un sesgo en la capacidad de gobernar de las mujeres o su idoneidad para funcionar en el escenario político.

Por último, en lo que respecta a la afectación de los derechos político-electorales, en la sentencia se estimó que la violencia política en razón de género presentada en el caso inhibió la participación libre de la candidata en la contienda, lo que generó, incluso, un desequilibrio en las condiciones de la competencia electoral que finalmente trascendió al resultado de la elección.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que el mensaje fue difundido en una época muy próxima a la elección, que comprendió incluso el periodo de veda, durante el cual el electorado tiene la oportunidad de reflexionar su voto y se impide la difusión de mensajes políticos para tal efecto.

De esa manera, el que la difusión de los mensajes de violencia política contra la candidata se diera durante esta época de silencio pudo haber potenciado su efecto, siendo trascendental para la decisión de voto del electorado, más aún si se tiene en cuenta que la finalidad de tales mensajes era disuadir a la ciudadanía de votar por la candidata.

Hipótesis que se corrobora por el hecho de que se presentó una diferencia de tan solo 53 votos, sustancialmente menor a la que se había obtenido en Iliatenco en los anteriores dos procesos electorales.

Así, la afectación objetiva en el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora se dio en el resultado de la elección, en la medida en que los hechos de violencia fueron el factor decisivo para no acceder al cargo para el que se le postuló, vulnerando su derecho a ser votada.

La Sala Regional Ciudad de México concluyó que estaba acreditada la determinancia y declaró la nulidad de la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de la ley de medios local.²

² Cabe señalar que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero establece, en su artículo 64, fracción IV, que puede anularse una elección en un ayuntamiento, entre otros supuestos, cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate, por violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la Constitución federal y la particular del estado, cometidas en el desarrollo del proceso, jornada electoral o etapa de resultados.

Asunto: SUP-REC-1861/2021

Una vez resuelto este asunto, los ganadores de la elección —por obvias razones— impugnaron la sentencia ante la Sala Superior, la cual estimó que la resolución de la Sala Regional resultó apegada a derecho. Además, enfatizó que tal determinación obedece a un estudio realizado con perspectiva de género e interseccionalidad.

Así, compartió la existencia irrefutable de hechos constitutivos de violencia política en razón de género, pues desde la instancia local quedó demostrada, toda vez que las expresiones motivo de inconformidad, es decir, las bardas y pintas en las que se hace alusión a la supuesta incapacidad de las mujeres para gobernar, a que no deben estar en puestos de poder o que deben dejar ese espacio para los hombres, incuestionablemente tienen por objeto menoscabar o anular el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, así como afectar su imagen ante el electorado para impedirle ocupar un cargo de elección popular.

Asimismo, la Sala Superior confirmó las consideraciones de la Sala Regional para determinar en qué medida estas expresiones pudieron generar un impacto tal que perjudicara el resultado de la elección, tomando en cuenta el contexto de la propia comunidad, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar; la incidencia en el proceso electoral, y la afectación que dicha violencia política pudo haber tenido en el resultado de la elección.

Para la Sala Superior resultaba claro que, si bien no quedó acreditada la responsabilidad intelectual o material atribuible a las personas que cometieron la violencia política en razón de género, sí había quedado demostrado:

- 1) La existencia de las pintas con connotaciones peyorativas, en las que se tuvo por intención disminuir y afectar los derechos de una candidata a la presidencia municipal de Iliatenco, Guerrero, cuyo mensaje afectó la imagen pública de la víctima, haciéndola ver como incapaz de gobernar por su condición de mujer.
- 2) Que la diferencia entre el primer y el segundo lugar es de 0.97 % de los votos, es decir, una diferencia mínima de tan solo 53 votos, con lo que se cumple el elemento necesario para que se actualice la presunción de pleno derecho de que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección.
- 3) La incidencia en el proceso electoral, toda vez que la población estuvo expuesta a dichos mensajes en un periodo muy cercano a la elección, así como durante el periodo de reflexión e, incluso, durante su traslado de ciertas comunidades a las casillas correspondientes, pues diversos mensajes fueron colocados en lugares estratégicos que necesariamente debían ser transitados por los votantes.
- 4) Que la violencia política tuvo un impacto negativo en el derecho de la víctima a ser votada, pues la puso en una situación de desventaja ante el electorado con moti-

vo de los mensajes denigrantes que hicieron referencia a su persona, los cuales claramente, se puede presumir, trascendieron al resultado de la elección.

Concluyó, entonces, que tales elementos prueban que la violencia política en razón de género derivó en violaciones generalizadas y determinantes; transgredió los principios constitucionales, poniendo en duda la certeza de la elección, e influyó de manera activa en el resultado obtenido. Así, estos hechos resultan suficientes para actualizar la hipótesis de nulidad relativa a irregularidades graves plenamente acreditadas, no reparables, que tuvieron incidencia durante la jornada electoral.

Finalmente, consideró que, ante la determinancia de estos efectos, la consecuencia es concluir que la elección se vició de manera trascendente e irreparable en su autenticidad por hechos que no pueden ser pasados por alto debido al desconocimiento de su origen, pues tuvieron tal impacto que transgredieron el principio de certeza de la elección.

Conforme a lo anterior, la Sala Superior indicó que se encuentra plenamente acreditada la determinancia de la violencia política en razón de género en los resultados de la elección obtenidos en el municipio de Iliatenco, Guerrero, pues se trató de actos generalizados en la demarcación, no únicamente en un sector específico de la población, y que influyeron en el electorado de manera determinante. En consecuencia, confirmó la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México.

Es importante señalar que esta elección se anuló con fundamento en una causal de nulidad genérica que se establece en la legislación de Guerrero. Lo idóneo será plasmar una causal que se refiera de forma específica a la violencia política en razón de género para enviar un mensaje más claro a los actores políticos de que sí es posible anular una elección por esta clase de violencia.

Nulidad de la elección en el ayuntamiento de Atlautla, Estado de México

Asunto: ST-JRC-227/2021

Este asunto inició con la impugnación presentada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), así como por su candidata, en el ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, en contra de los resultados y la declaración de validez de la elección en favor de la planilla postulada por la coalición “Juntos haremos historia en el Estado de México”. En

137

Justicia Electoral,
núm. 32,
ISSN 0188-7998,
vol. 1,
julio-diciembre, 2023.
Pp. 125-156.

la demanda, los actores solicitaron la nulidad por violación a los principios constitucionales derivada de la violencia política en razón de género cometida contra la candidata.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de México, al analizar la demanda, tuvo por acreditados, entre otros, los siguientes actos de violencia política en razón de género: la existencia y exposición de las ocho bardas con propaganda ofensiva, constatada el 19 (una barda) y el 20 de mayo (siete bardas), hechos que actualizaban la violencia aludida.

Sin embargo, a pesar de demostrar la existencia de esta clase de violencia, el tribunal local consideró que dichos actos no acreditaban la determinancia cuantitativa,³ porque la diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar de las 13 casillas aledañas a las bardas que contenían los mensajes ofensivos fue de 226 votos, es decir, menor a la diferencia global de la votación total en el municipio, que fue de 379.

Así, el tribunal estatal consideró que no se afectó una cantidad de votos suficiente para perjudicar el resultado final de los comicios, porque la diferencia entre el primer lugar y el segundo era mayor al número de votos recibido en las 13 casillas citadas.

De igual manera, respecto de la determinancia cualitativa,⁴ consideró que tampoco se actualizaba, porque los mensajes estuvieron expuestos solo un día y, por lo tanto, los actos denunciados no resultaban de la gravedad suficiente para considerar que hubieran influido en el ánimo del electorado de manera determinante.

Asimismo, el órgano jurisdiccional de primera instancia estimó que no existían los elementos para probar que la violencia política en razón de género fue generalizada y contundente, de manera tal que se pusiera en duda la certeza de la elección, porque desde su óptica los hechos violentos no inhibieron la participación libre de la candidata en la contienda ni generaron un desequilibrio en esta. En consecuencia, decidió confirmar los resultados de la elección.

Al entrar al estudio de la resolución del tribunal estatal, la Sala Regional Toluca del TEPJF consideró lo siguiente: respecto de la violencia política en razón de género contra la candidata, estimó que, a partir de una perspectiva de género, los mensajes ofensivos que fueron exhibidos en las bardas, además de actualizar la violencia, constituyeron discursos de odio que afectaron los principios rectores del proceso electoral y, en

³ Para que se actualice la determinancia cuantitativa y se anule la elección, debe acreditarse que se afectaron un número de votos suficiente para cambiar el resultado final de los comicios.

⁴ Para que se actualice la determinancia cualitativa y se anule la votación, debe acreditarse que se afectaron uno o varios principios constitucionales que deben regir cualquier proceso electoral, de forma grave y generalizada, de tal magnitud que afecte el resultado final en la elección.

consecuencia, los resultados de la elección, por lo que, en plenitud de jurisdicción,⁵ procedió al análisis, con perspectiva de género, de la acreditación del carácter determinante de la causal de nulidad.

Cabe señalar que este asunto también se estudió vía la causal genérica de nulidad que establece la legislación procesal electoral del Estado de México, porque no se contempla en dicha legislación una causal específica por violencia política en razón de género.

Entre otras consideraciones, la Sala Regional estimó anular la elección porque se acreditaron actos de violencia política en razón de género. Destacó que se cumplían los requisitos respecto de la existencia, el contenido y la exposición de los hechos constitutivos de esta clase de violencia, ya que estaban demostrados los mensajes ofensivos y de odio pintados en ocho bardas en contra de la entonces candidata; se apreciaba una conducta coordinada y sistemática para su elaboración, así como la coincidencia de diversas características en los ocho mensajes en los que se citaban las expresiones ilícitas. Asimismo, se acreditaba la forma y el tiempo de exposición del mensaje.

Mencionó que, si bien el tribunal de primera instancia había determinado que los mensajes expuestos en las bardas constituían este tipo de violencia, se tendría que analizar el grado de afectación que habían tenido en el proceso electoral en Atlautla.

También consideró que, con base en los parámetros establecidos por la Sala Superior en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, quedaba demostrado el impacto diferenciado⁶ de los mensajes ofensivos que se encontraban basados en un estereotipo de género, toda vez que, por un lado, trataban de mostrar que la candidata carecía de valores como la honestidad, por lo que, en caso de que se viera favorecida con la votación, pudiese hacer un uso indebido de su cargo, y, por otro, la expresión vejatoria “puta” pretendía humillarla y ridiculizarla frente a la ciudadanía, situación que la podía llevar a la pérdida de adeptos al ver quebrantada su integridad y, lo más grave, a desvalorarla, no solo como política o candidata, sino como mujer y persona, con la consecuente exposición a una situación de violencia generalizada.

Así, la Sala Regional Toluca estimó que la violencia política contra la candidata era grave y generalizada, por lo que afectaba de manera evidente su imagen frente al electorado.

También consideró que la finalidad de los mensajes exhibidos en las bardas fue menoscabar, de manera injustificada, la reputación, la dignidad y, por lo tanto, el proyecto de

⁵ Plenitud de jurisdicción quiere decir que el tribunal de segunda instancia revisará nuevamente alguna cuestión que ya había analizado el órgano de primera instancia.

⁶ Por impacto diferenciado entendemos que eran mensajes dirigidos directamente a la candidata.

vida de la candidata, al presentarla como una mujer con una vida sexual culturalmente reprobable dentro de los parámetros de lo aceptado por la moral y, por último, deshonesto en el manejo de los recursos, pues se serviría sin miramientos del poder político y económico que le proporcionaría el cargo.

En esa tesitura, la Sala Toluca enfatizó que el tipo de violencia generada fue de índole simbólica y psicológica. Además, indicó que, si bien no era posible identificar a la persona o las personas que perpetraron el acto de violencia contra la candidata, se podía presumir que subsistía la voluntad de una persona, física o moral, que buscó perjudicar sus aspiraciones político-electorales en la elección.

En efecto, en el caso en estudio, la Sala Regional consideró que, si bien no se identificó a las personas que habían realizado las pintas, lo cierto era que afectaron la imagen de la candidata frente al electorado.

De esa forma, con independencia de que en el expediente no se encontraran elementos probatorios que evidenciaran, de manera fehaciente, que algún partido, candidatura contendiente o cualquier otra persona fue responsable de la elaboración de los mensajes de odio y violencia plasmados en las bardas, lo cierto era que, en especie, ello no constituía un impedimento para arribar a la conclusión de que dicha irregularidad se actualizó en perjuicio de la candidata y tuvo el ánimo de influir, indebidamente, en la contienda electoral, mediante la imputación de las acciones que, de forma indiscutible, configuraban el discurso de odio.

Ahora bien, como en el asunto de Guerrero antes analizado, también en el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 403, párrafo primero, fracción VI, se establecía que una elección de un ayuntamiento se podía anular cuando se acreditaran irregularidades graves, no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, de forma determinante, vulneraran los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.⁷ En consecuencia, la Sala Regional Toluca analizó si se actualizaban dichos elementos.

Por lo que se refiere a las irregularidades acreditadas, aludió que sí se actualizaban, en atención a las pruebas que se encontraban en el expediente, que demostraban la existencia de las ocho bardas con distintos mensajes de odio y violencia contra la candidata.

⁷ En el caso del código en estudio, se establece una causal de nulidad de elección genérica, es decir, que procederá su análisis cuando se advierta cualquier irregularidad grave que se presente en el proceso electoral respectivo, como en la elección en comentario. Sin embargo, hay que señalar que, cuando no se advierta esta causal de nulidad en una legislación estatal, lo que procede es que el órgano jurisdiccional entre al estudio de las irregularidades graves que puedan suceder en un proceso electoral, vía la causa de invalidez por violación a principios constitucionales, y, en su caso, declare la invalidez de la elección respectiva.

Con respecto a si las irregularidades fueron graves, consideró que tanto el discurso de odio como la violencia política en razón de género constituían irregularidades graves, las cuales, en el caso, derivaban del contenido de los mensajes expuestos en las bardas durante la campaña electoral.

Destacó que, en el caso, el discurso de odio constituía una forma de expresión que atentaba, directamente, contra la dignidad de las personas y, en especial, contra la condición de mujer de la candidata, de manera injustificada, con la intención de discriminar a determinado colectivo, lo cual excede los límites de la protección a la libertad de expresión.

También explicó que la gravedad radicaba en que existía la posibilidad de que, mediante las manifestaciones de odio, se estigmatizara a la persona ofendida; inclusive, podía ser un mecanismo para repercutir en el desarrollo normal de las elecciones, mediante la manipulación y la difusión de información y opiniones negativas con el único objetivo de incidir en la orientación del sufragio de la ciudadanía, lo que se debe valorar en cada caso.

En efecto, como lo señaló la Sala Regional Toluca, dichas manifestaciones podrían incidir en la orientación del sufragio ciudadano y, en su caso, cambiar el sentido de su voto a favor de otra candidatura, lo que modificaría el resultado final de la elección.

La Sala Regional concluyó que las irregularidades son graves porque el discurso de odio y la violencia política en razón de género afecta, de manera directa, los principios de libertad, equidad y autenticidad de las elecciones, así como los de no discriminación, los cuales resultan fundamentales en la celebración de cualquier elección democrática.

Respecto del supuesto que se refiere a irregularidades no reparadas, la Sala del TEPJF señaló que, en efecto, estas no se repararon, ya que aun cuando se encontró acreditado que la propia candidata afectada actuó con diligencia y blanqueó las bardas, las pintas fueron expuestas a la ciudadanía de manera irreparable, durante dos días, dentro del periodo de la campaña electoral.

Finalmente, la Sala Regional Toluca concluyó que las irregularidades graves acreditadas y no reparadas, consistentes en el discurso de odio y la violencia política en razón de género contra la candidata, sí vulneraron, de forma determinante, los principios constitucionales de la elección, por las siguientes consideraciones:

- 1) Circunstancias de tiempo, modo y lugar con relación a la trascendencia en el resultado de la elección.
 - a) De lugar. Se concluyó que los mensajes ofensivos llegaron a gran parte de la población y no solo a las personas vecinas de los domicilios que ocupan las 13 casillas aledañas a las bardas, aunado a que, atendiendo al contexto fácti-

co del municipio de Atlautla, se desprendería que la inscripción de dichos mensajes fue trascendente para el conocimiento de la ciudadanía, en tanto que la población es pequeña (31,900 personas) y se encuentra aglutinada en un determinado territorio (parte urbanizada), lo que determinó la eficacia para divulgar un mensaje contrario a la dignidad.

- b) De modo. La Sala Regional Toluca consideró que se acreditaba este supuesto por la difusión de los mensajes de odio y de violencia política en razón de género mediante la pinta de ocho bardas.
 - c) De tiempo. Se destacó que las bardas fueron exhibidas un día: 1 barda, el 19 de mayo, y 7 bardas, el 20 de mayo; esto es, durante el periodo de campaña.
- 2) Por lo que se refiere a la diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar de la elección, la Sala del Tribunal Electoral advirtió que la irregularidad era determinante para el resultado de la elección, toda vez que la diferencia de votos entre la coalición “Juntos haremos historia en el Estado de México” (primer lugar) y el PRI (segundo lugar) era de 379 votos, lo que equivalía a 2.56 % de la votación total.
 - 3) Por lo que respecta a la atribuibilidad de la conducta, se estimó que si bien no era posible indicar con precisión la persona o las personas físicas que realizaron las pintas de las bardas, sí era posible determinar que esta conducta benefició al resto de los partidos y candidaturas contendientes, sin que conste que se hubieran deslindado de tal propaganda que expresamente llamaba a no votar por una de las contendientes en la elección.
 - 4) Por lo que se refiere a la incidencia concreta en el proceso electoral, la Sala Regional consideró que no era exigible a las partes la aportación de una prueba directa acerca de la influencia de las irregularidades en el resultado de la elección, puesto que la decisión que el electorado expresa en las urnas deriva de un proceso valorativo realizado en lo personal, de ahí que siguiera rigiendo la presunción legal del carácter determinante por la gravedad de los hechos.

De esa forma, la Sala Regional Toluca advirtió que no se podía precisar con exactitud cuántas personas votantes de ese municipio se vieron afectadas por las pintas y, en consecuencia, cambiaron la orientación de su sufragio. Sin embargo, sí quedó claro que fueron irregularidades graves y, al juzgar con perspectiva de género, se concluyó que no se podían permitir dichas manifestaciones de violencia en un proceso electoral, por lo que se debía presumir que afectaron el resultado de la elección.

Así, tratándose de un asunto relacionado con violencia política en razón de género, la valoración de las pruebas debe ser flexible y no rígida, con el objeto de inhibir en el futuro esta clase de conductas que afectan directamente a las mujeres.

Finalmente, se concluyó que las pintas que generaban violencia política en razón de género afectaban la voluntad del voto del electorado, pero además la participación de

la candidata en igualdad de condiciones frente a las otras candidaturas en dicho proceso electoral.

Así lo destacó la Sala Regional al considerar que la exhibición sistemática del mensaje ofensivo en las bardas, que contiene expresiones de odio y violencia con elementos de género contra la candidata, mermó, de forma real, sus posibilidades de acceder a dicho cargo mediante el voto popular, al buscar desincentivar la intención de sufragio en su favor, por medio de un ataque injustificado y desproporcionado a su reputación y dignidad. Esto, desde luego, representó una competencia inequitativa en su perjuicio y de la opción política que representaba, en relación con aquellos contendientes cuyas candidaturas no tuvieron que sufrir dicha afectación durante, prácticamente, toda la campaña, el periodo de reflexión y la propia jornada electoral.

Advirtió que las afectaciones a los principios y los valores propios de cualquier elección que se califique como válida fueron de tal intensidad que superaron la presunción de validez de los actos públicos legítimamente celebrados.

Por último, concluyó que la dimensión cualitativa del carácter determinante también se actualizaba, pues convalidar los resultados de una elección ante tal contexto equivaldría a no respetar la prevalencia de los principios y los valores constitucionales en relación con el ejercicio ciudadano de elegir, democráticamente, a sus gobernantes.

Cabe señalar que si la Sala Regional Toluca no hubiera anulado los comicios, de alguna manera estaría permitiendo que estas conductas que atentan directamente contra las mujeres se presentaran en cualquier elección, sin que sean motivo suficiente para anularla, a pesar de tener un resultado muy cerrado entre el primer lugar y el segundo lugar.

Asunto: SUP-REC-2214/2021 y acumulados

La sentencia de la Sala Regional Toluca fue impugnada posteriormente mediante un recurso de reconsideración presentado ante la Sala Superior del TEPJF.

Las partes recurrentes —en este caso, Movimiento Ciudadano y otros— señalaron, entre otros temas, que la sentencia impugnada se aparta del principio de legalidad que debe cumplir toda autoridad electoral, toda vez que determinó anular una elección debido a una supuesta violencia política en razón de género.

Lo anterior, ya que al no encontrarse al autor de los actos de violencia política, no tenía justificación la sentencia de la Sala Regional que perjudicaba la validez de la elección; esto es, resultaba fundamental acreditar al autor de las violaciones derivadas de dicha violencia para decretar la nulidad.

También mencionaron que, de manera indebida, se condicionó el análisis del fondo de la controversia al cambio de ganador, ya que la Sala Regional Toluca construyó el examen de determinancia a un ejercicio hipotético de nulidad de la votación propuesta por el enjuiciante y concluyó, de manera indebida, que debía anularse toda la elección, máxime que, desde su óptica, no existían las pruebas de la entidad suficiente para decretarla.

Asimismo, señalaron que en el marco jurídico no existe sanción aplicable en materia de violencia política que implique la nulidad de una elección, por lo que se está ante la falta de certeza y legalidad jurídica.

Argumentaron, además, que no se encontraba acreditado el hecho de que se hubiera afectado la votación en todas las casillas o que la supuesta violencia política en razón de género se haya suscitado durante un tiempo preponderante de la campaña, porque no se podía constatar cuánto tiempo se encontraron las bardas pintadas o si se trataba de lugares de tránsito frecuente.

Señalaron que el órgano jurisdiccional de segunda instancia debía haber entrado al estudio de fondo, con elementos de prueba reales, ya que solo de esa manera se puede llevar a cabo el análisis del factor cualitativo y, en su caso, determinar la afectación sustancial a los resultados de la elección una vez acreditada la causal de nulidad.

A su vez, indicaron que la Sala Regional no consideró los precedentes de la Sala Superior relativos a los actos de violencia política en razón de género, ya que, a su juicio, no se actualizó uno de los elementos para tenerla por acreditada: el acto o la omisión debía tener por objeto menoscabar el reconocimiento, el ejercicio o el goce de los derechos político-electorales de la candidata del PRI. Al respecto, según los recurrentes, en el caso no se advierte de qué forma los hechos acreditados limitaron o restringieron su derecho de ser votada.

Aludieron que no había forma de conocer la trascendencia de las pintas en el proceso electoral y, por ende, debía regir la presunción de validez de la elección.

También argumentaron, entre otros temas, que en el Código Electoral del Estado de México no se encuentra la causal de violencia política en razón de género, tal y como lo pretendía la Sala Regional Toluca, por lo que no resultaba válido declarar la mencionada nulidad.

Estos argumentos fueron revisados por la Sala Superior, la cual consideró lo siguiente.

La violencia política en razón de género es una irregularidad que, aunque es de fuente constitucional, tiene impactos diferenciados en distintos bienes jurídicos. En primer lugar, en los derechos político-electorales de la persona a la que van dirigidos; en segundo, impacta de manera negativa a todas las mujeres, en el entendido de que refuerza, en lugar de dismantelar, la persistencia de prejuicios en su contra respecto al

ejercicio de cargos de elección popular, y, finalmente, puede incidir en los principios democráticos que rigen a una sociedad.

Así, para juzgar este tipo de asuntos, la Sala Superior consideró que se deben crear mecanismos y herramientas a efectos de determinar en qué casos se debe anular una elección por esta clase de violencia, o bien en qué casos se trata de hechos irregulares aislados que no trascienden a los resultados de las elecciones.

Por ello, en todos los asuntos en los que se deba juzgar si un hecho de violencia política en razón de género es susceptible de causar la nulidad de la elección se deben contemplar los siguientes parámetros:

- 1) Generalización de la violencia o análisis del contexto.
- 2) Que la nulidad sea una medida reparatoria.
- 3) Determinancia cuantitativa y cualitativa.
- 4) Determinancia cualitativa en los principios electorales con perspectiva de género.

Por lo que se refiere a la generalización de la violencia o análisis del contexto, dijo que la elección es un acto que para que sea válido requiere de una participación multitudinaria de electores. En ese sentido, es claro que un clima generalizado de violencia política contra una candidata puede llegar a ser de tal entidad y magnitud que impida que la contienda electoral se lleve a cabo en condiciones de igualdad y equidad.

Lo anterior, a su vez, vulnera de manera grave los principios constitucionales de igualdad y los derechos de las mujeres a vivir libres de violencia. Sin embargo, un hecho aislado que no haya sido conocido por los electores difícilmente podría servir como base para invalidar un ejercicio democrático, aunque subsista un acto de violencia política en razón de género sancionable.

Con base en lo anterior, los tribunales deben evaluar, cuando se les presenten irregularidades de este tipo de violencia, si estas fueron aisladas, o bien tienen rasgos de generalización, son estructurales y fueron conocidas y difundidas.

Respecto de que la nulidad sea una medida reparatoria, la Sala Superior subrayó que esta tiene que serlo para proteger los derechos vulnerados.

Desde esta perspectiva, la jueza o el juez electoral debe preguntarse si con la nulidad de la elección se generarían condiciones para desincentivar las conductas irregulares; es decir, debe evaluarse y analizarse si anular la elección por haberse celebrado en un clima de violencia política en razón de género contra una candidata contribuye a desincentivar tales prácticas. Dicho en otras palabras, debe buscarse una adecuación medio-fin de la medida de anular los comicios con la finalidad de reparar y evitar esta clase de violencia.

Por ello, es necesario evaluar, en cada caso, si la violencia política en razón de género tiene incidencia en el ámbito personal —en cuanto a los derechos de la víctima, tanto político-electorales como de otra índole—, en las mujeres como grupo social, en toda la sociedad —porque vulnera los principios constitucionales y democráticos vigentes— y, finalmente, en las elecciones.

La Sala Superior cita un ejemplo: si se trata de una afectación personal, los remedios más adecuados son las sanciones y las indemnizaciones que contribuyan a evitar las conductas infractoras; sin embargo, cuando la violación impidió a la víctima participar en condiciones de igualdad, la nulidad resultaría adecuada para subsanar el daño causado.

Por lo que se refiere a las determinancias cuantitativa y cualitativa (Tesis XXXI/2004, 2004), la Sala Superior enfatizó que se deben establecer los elementos para considerar si estas se actualizan, como lo exigen los criterios respecto de todas las causas de nulidad.

En cuanto a la cualitativa, en los principios electorales con perspectiva de género, como último supuesto para anular la elección, se advierte que se debe analizar la diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar. Enfatiza que un estándar adecuado para este análisis es si dicha diferencia de votos es menor a 5 %, pues si no lo es, se requieren elementos adicionales para presumir que la violación es determinante.

En efecto, si la diferencia es menor a 5 % se actualiza la presunción *iuris tantum*⁸ de que la irregularidad fue determinante, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, si la diferencia es mayor a 5 % se requieren elementos adicionales para actualizar la determinancia, por ejemplo, el atribuir la conducta a algún candidato o fuerza política.

Estos elementos que establece la Sala Superior son precisamente los que se deben plasmar en el futuro en una causal de nulidad específica por violencia política en razón de género y reformar la Constitución para que esta se agregue a las tres ya establecidas.

Después, la Sala Superior advirtió lo siguiente: por lo que se refiere al argumento de que se debió acreditar al autor de las violaciones derivadas de la violencia política en razón de género para decretar la nulidad, la Sala Superior explicó que es erróneo pretender que es necesario atribuir los hechos violentos a una o varias personas para anular la elección, toda vez que existen otros elementos que, en el caso, llevaron a concluir que aun cuando no podía identificarse a la o las personas agresoras, tales hechos existie-

⁸ Es decir, es presunción solo de derecho, que ordena admitir un hecho como probado en juicio mientras no se tenga prueba de lo contrario.

ron, quedaron acreditados y se concluyó que resultaron determinantes para el resultado de los comicios. En consecuencia, quedó claro que se puede anular una elección independientemente de que se identifique a los responsables que generaron la violencia política en razón de género.

Acerca del argumento de que se efectuó un indebido análisis de los aspectos cuantitativo y cualitativo del carácter determinante de las violaciones para declarar la nulidad de la elección, la Sala Superior consideró que no tienen razón los recurrentes al afirmar que la Sala Regional Toluca no fundamentó su decisión en los resultados de la votación con base en algunas casillas, sino que indicó que se acreditaba el carácter determinante de las violaciones denunciadas tomando en cuenta la diferencia global de la elección municipal entre el primer y el segundo lugar, que fue de 379 votos, lo que corresponde a 2.56 %, y no conforme al parámetro de la votación recibida solo en las casillas que se instalaron cerca de las pintas.

Al respecto, la Sala Superior advirtió que el referido dato también fue establecido por el tribunal electoral estatal en su resolución, en la que señaló que la diferencia entre el primer lugar —coalición “Juntos haremos historia en el Estado de México”— y el segundo —PRI— era de 2.56 %, porcentaje que no fue controvertido ante la Sala Regional Toluca; es decir, al no impugnar este parámetro de 2.56 % como terceros interesados ante la Sala Regional, los que ahora pedían que se revisara la sentencia de esta segunda instancia habían perdido su derecho a impugnar el análisis de dicho parámetro ante la Sala Superior.

Por lo tanto, la Sala Regional Toluca determinó que se actualizaba la presunción legal de pleno derecho de que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección, al tratarse de una diferencia menor a 5 %, sin que hubiera prueba en contrario que la desvirtuara, porque no se impugnó ese parámetro, y en consecuencia ya no se podía impugnar ante la Sala Superior.

Aunado a lo anterior, como ya se explicó, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando la diferencia entre el primer y el segundo lugar sea menor a 5 % se actualiza la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección, máxime si, como en el caso, la diferencia fue de 2.56 por ciento.

También consideró erróneo el argumento relativo a que no se podía identificar que los mensajes se dirigieran a la víctima o a una persona en específico, porque en ellos se escribió su nombre e, incluso, seis se encontraban en bardas con propaganda política de la candidata, por lo que resulta claro que los hechos denunciados sí se encontraban dirigidos a ella.

Además, contrario a lo aducido por las partes recurrentes, es criterio de la Sala Superior que el estándar de prueba respecto del impacto diferenciado no debe ser rígido,

toda vez que no es posible determinar la afectación causada de manera exacta, pues se trata de un efecto que puede tener mayor o menor repercusión en la opinión del electorado dependiendo de su nivel de susceptibilidad acerca de los mensajes difundidos que perjudican la imagen de la mujer.⁹

Por lo tanto, otorgar a la parte denunciante la carga de la prueba para demostrar, de manera fehaciente, la trascendencia de los hechos acreditados fija un estándar probatorio muy alto, casi imposible de alcanzar.

Asimismo, la Sala Superior señaló, contrario a lo que aducen los recurrentes, que la Sala Regional Toluca sí realizó un análisis de los factores necesarios para considerar si se daban o no los elementos para decretar la nulidad de una elección por violencia política en razón de género y la determinancia de la violación, como se explicó en la propia sentencia de la Sala Regional aludida.

Finalmente, la Sala Superior concluyó que, a partir del análisis de los elementos que realizó la Sala Regional, se podía inferir, con un alto grado de certeza, que los hechos constitutivos de violencia política en razón de género perpetrados afectaron el resultado de la elección.

En consecuencia, la Sala Superior confirmó la sentencia impugnada, advirtiendo que sí se acreditó la violencia política en razón de género de forma grave y determinante; es decir, que esta sí afectó el resultado final de la elección, en atención a un resultado tan cerrado entre el primer y el segundo lugar, como lo había advertido la Sala Regional Toluca.

Por lo que se refiere al argumento de los recurrentes de que en la ley electoral no se encuentra la causal de violencia política en razón de género para declarar la nulidad de la elección, la Sala Superior advirtió que no les asiste la razón porque en la legislación electoral del Estado de México dicha causal sí se encuentra prevista: se trata de la causal de nulidad por la existencia de violaciones generalizadas, sustanciales, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección; es un tipo de nulidad genérica o abierta que permite invocar y revisar cualquier violación invalidante, distinta a las causas específicas previstas en el artículo 403, párrafo primero, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, en relación con lo establecido en el artículo 41, base VI, párrafos tercero y cuarto, de la CPEUM.

De esa manera, la Sala Regional Toluca procedió a analizar la pretensión de nulidad de la elección demandada por la parte actora, en términos de lo previsto en el artículo 403 del código local, en el sentido de que la autoridad jurisdiccional electoral podrá decla-

⁹ Similar criterio fue sostenido en la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-1861/2021.

rar la nulidad de una elección de un ayuntamiento cuando se acrediten irregularidades graves, no reparadas, desde la preparación del proceso electoral hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, de forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir las elecciones democráticas.

Es importante reiterar que esta elección se anuló con fundamento en una causal de nulidad genérica que se establece en la legislación del Estado de México, como también en el caso de Guerrero; sin embargo, lo idóneo será plasmar una causal que se refiera de forma específica a la violencia política en razón de género, para enviar un mensaje más claro a los actores políticos de que sí es posible invalidar una elección por esta clase de violencia.

Causal de nulidad de la elección por violencia política en razón de género en la Constitución

Del anterior análisis se advierte que es necesaria una reforma constitucional y legal para plasmar en la legislación una causal de nulidad de la elección por violencia política en razón de género.

Como se indicó en líneas anteriores, la Sala Superior, al resolver los asuntos de Guerrero y del Estado de México, confirmó las sentencias de las salas regionales en las que se determinó que sí se acreditó la violencia política en razón de género y que esta afectó el resultado final de los comicios, por lo que se anularon.

Los asuntos claramente se resolvieron con una perspectiva de género e interseccionalidad, al considerarse que las distintas expresiones de violencia política en razón de género tenían por objeto menoscabar o anular el goce y el ejercicio de los derechos político-electorales de las candidatas y, en general, de cualquier mujer, así como afectar su imagen ante el electorado para impedirles ocupar un cargo de elección popular.

De esa forma, en estos asuntos la Sala Superior confirmó que la violencia política en razón de género tuvo un impacto negativo en el derecho de las víctimas a ejercer su derecho a ser votadas, porque las puso en una situación de desventaja ante el electorado con motivo de los mensajes denigrantes que hicieron referencia a su persona y, en consecuencia, confirmó anular las elecciones, como ya se explicó con anterioridad.

Cabe señalar que en dichos casos se anularon los comicios con fundamento en una causal de nulidad genérica que establecen las leyes procesales electorales respectivas, la cual se refiere a irregularidades graves, plenamente acreditadas y no re-

parables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, de forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate, por violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la Constitución, tanto federal como las de esos estados, cometidas en el desarrollo del proceso, la jornada electoral o la etapa de resultados.

Así, se anularon las elecciones por violaciones graves y determinantes a los principios rectores de la Constitución federal y de las particulares de Guerrero y del Estado de México. Sin embargo, hay que señalar que no todas las entidades federativas regulan esta causal en su legislación respectiva. Además, lo idóneo es que exista una causal de nulidad específica para los casos de violencia política en razón de género, con los elementos que establecen las sentencias analizadas para su actualización.

Si esta causal de nulidad por violencia política en razón de género se plasma en la CPEUM, como sucede con las otras causales de nulidad, todas las entidades federativas estarían obligadas a plasmarla en sus legislaciones. Además, aplicaría también para las elecciones federales y así se tendría un sistema de nulidades constitucionales más eficiente.

En los casos previstos en el artículo 41, base VI, de la Constitución, que se refieren a causales de nulidad, se puede advertir que, ahora, en el ámbito constitucional se marca la pauta y se plasman causales que aplican en todas las elecciones, tanto federales como de los estados de la república (Mora, 2016, p. 55).

En efecto, la CPEUM establece que se puede anular una elección federal o local por violaciones graves, dolosas y determinantes, cuando:

- 1) Se exceda el gasto de campaña en 5 % del monto total autorizado.
- 2) Se compre (o adquiera) cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley.
- 3) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Cualquier sistema que se jacte de democrático debe prever mecanismos para anular elecciones. Al ser los comicios una función constitucional, dicha atribución le corresponde a una instancia de control constitucional, sea corte suprema, tribunal constitucional, tribunal especializado o instancia mixta (Nieto, 2016, p. 51).

Estas causales de nulidad se plasmaron en la Constitución con la finalidad de que los actores políticos advirtieran, con toda claridad, que sí es posible anular elecciones cuando se presentan tales irregularidades.

Así, a dichas causales de nulidad constitucionales es necesario agregar una nueva que se refiera a la violencia política en razón de género, porque al plasmarse en la ley fundamental se fortalecería el sistema de nulidades de una forma muy importante, ya que incidiría en todas las elecciones por tratarse de una causal con fundamento en la carta magna; es decir, sería un mandato constitucional que se aplicaría en todos los comicios que año con año se celebran en México. Además, sería una clara advertencia para todos los actores políticos de que es realidad la posible anulación de la elección por ejercer esta clase de violencia, dejando atrás la percepción de que no se pueden invalidar las votaciones por esta causa.

Si bien es cierto que en los casos en estudio la Sala Superior confirmó anular la elección por violencia política en razón de género, en los cuales se aplicó una causal de nulidad genérica, lo idóneo es que se plasme una causal específica en la Constitución, por las razones antes señaladas.

La cultura política de México deja ver que todavía se necesita establecer este tipo de causales de nulidad específicas como una medida precautoria y, en su caso, reparatoria de los derechos políticos de quienes participan en un proceso electoral, en especial los de una candidata.

Ahora bien, es importante señalar que para que esta nueva causal pueda actualizarse se deben fijar en la legislación, de forma clara, los elementos que deben acreditarse, que son los que se explicaron en las sentencias analizadas.

Dichos elementos son de particular importancia para que la juzgadora o el juzgador los analice cuando se haga valer ante un tribunal electoral la nulidad por violencia política en razón de género.

Así, para anular los comicios se debe revisar primero si las conductas que se realizaron al ejercer violencia política en razón de género se pueden considerar como graves, dolosas y determinantes.

- 1) Graves. Con relación a este punto, el TEPJF ha definido que las violaciones sustanciales pueden ser formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes de un régimen democrático, o bien el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático [Tesis XXXVIII/2008, 2008].
- 2) Dolosas. Se calificarán como conductas dolosas aquellas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral. Así, para que una conducta se estime dolosa debe cumplir con dos condiciones esenciales: primero, que el infractor tenga pleno conocimiento del carácter ilícito de la conducta, es decir,

que no está permitida por la ley, y, segundo, que lo haga con la plena intención de obtener una ventaja indebida a su favor en el resultado final de los comicios.

- 3) Determinantes. Se presume que las violaciones lo son cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primer y el segundo lugar sea menor a 5 por ciento.

Como sucede con las causales constitucionales actuales, también en la de violencia política en razón de género se debe tomar en cuenta que solamente se presumirá que si la diferencia es de menos de 5 % se actualiza la causal.

Se infiere que son los órganos jurisdiccionales los que deberán revisar si se acredita esa presunción al caso concreto; es decir, si se actualiza la violencia política en razón de género y si dicha irregularidad afecta el resultado de la elección por ser menor a 5 % la diferencia entre el primer y el segundo lugar en forma determinante.

Sin embargo, si la diferencia es mayor a 5 %, eso no quiere decir en automático que la elección no puede ser declarada nula, sino que será el tribunal electoral el que decida si se anula o no, porque la Constitución dice “se presumirá”; es decir, deja la nulidad a consideración del órgano correspondiente. El porcentaje establecido (5 %) solo es un primer parámetro por revisar y así debe plasmarse también para esta nueva causal de nulidad. Así, en todos los casos, el órgano jurisdiccional tendrá que examinar si hay vulneración a principios constitucionales, de forma determinante, una vez valoradas las pruebas respectivas.

De esa forma lo ha considerado la Sala Superior del TEPJF y la causal de violencia política en razón de género no podría ser la excepción, al estimar que cuando la diferencia entre el primer y el segundo lugar sea mayor a 5 %, el carácter determinante se puede acreditar a partir de otros elementos, como la posible afectación a los principios rectores del proceso electoral y, a partir de ello, establecer si la violación trascendió de manera tal que se pueda considerar como determinante.

En ese sentido, el máximo órgano jurisdiccional ha considerado que esta presunción prevista en las causales constitucionales constituye un parámetro mínimo a partir del cual se puede estimar que la violación es determinante y, en virtud de ello, se actualiza la causal de nulidad, porque el carácter determinante supone necesariamente la concurrencia de los factores cualitativo y cuantitativo. Entonces, así también deberá aplicar el criterio para esta nueva causal de nulidad por violencia política en razón de género.

Acreditación objetiva y material

Además, las referidas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Esto implica que es necesario que se presenten los medios de prueba idóneos, a efectos de poder comprobar la actualización de la irregularidad (Sentencia SUP-REC-494/2015, SUP-REC-495/2015 y SUP-REC-521/2015, 2015).

Cabe señalar que, tratándose de violencia política en razón de género, la valoración de las pruebas que presente la candidata y, en su caso, su partido debe ser flexible, precisamente por tratarse de violencia política por ser mujer, porque en estos casos es muy difícil recabar las pruebas suficientes e idóneas para acreditar dicha violencia.

La prueba indiciaria es relevante en estos casos para comprobar las violaciones durante el proceso electoral, porque los hechos por probar se pudieron dar en lugares, tiempos y contextos distintos, y porque pueden presentarse diversos grados en cada una de las irregularidades, lo que conlleva la concatenación y la demostración de las afirmaciones acerca de los hechos a partir de las pruebas indiciarias.

Una vez acreditadas las violaciones sustanciales y generalizadas, se debe demostrar que fueron determinantes para el resultado de la elección.

Sin duda, la impartición de justicia electoral es una tarea compleja que requiere de una escrupulosa ponderación de principios, reglas y valores involucrados, que armonice, en cada caso, su aplicación, a fin de salvaguardar los derechos político-electorales y hacer prevalecer el Estado constitucional democrático (Orozco, 2011, p. 48).

Reflexiones finales

De los asuntos analizados en el artículo se advierte que pueden anularse los comicios por violencia política en razón de género, al explicar cuáles son los elementos que deben acreditarse para considerar que se ejerció esta clase de violencia en una elección, atendiendo a lo que establecen diversas normas constitucionales y convencionales, lo cual lleva a reflexionar acerca de la idea de plasmar una causal de nulidad por este tipo de violencia en el orden constitucional.

Es claro también que esta nueva causal de nulidad debe establecerse en la Constitución para que aplique en todas las elecciones, tanto federales como locales, como una medida de prevención o reparación.

La causal debe plasmarse en la CPEUM con la finalidad de que quienes participan en los comicios adviertan que es una realidad que aquellos actos en los cuales se acredite violencia política en razón de género pueden provocar que se invalide la votación y, en

consecuencia, realizar una nueva elección extraordinaria, pues todavía la cultura política en México indica que, si no se establece específicamente la causal, se puede inferir que no es posible declarar la invalidez por esta clase de violencia.

Será importante que las legisladoras y los legisladores del país adviertan que es necesaria una reforma a la norma fundamental, con el objetivo de agregar una causal específica de nulidad de la elección por violencia política en razón de género, para que los candidatos conozcan cuáles son los actos de violencia que pueden provocar que se anulen los comicios y que les quede claro que se puede anular una elección por incurrir en esta clase de violencia.

Referencias

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [2024]. <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/1>
- Espinosa Silis, Arturo. [2014]. Nulidad de elecciones en México. En Luis Carlos Ugalde Ramírez y Gustavo Rivera Loret de Mola (coords.), *Fortalezas y debilidades del sistema electoral mexicano* (pp. 501-548). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/sites/default/files/fortalezas.pdf>
- Favela Herrera, Adriana. [2012]. *Teoría y práctica de las nulidades electorales*. Limusa.
- Galván Rivera, Flavio. [2006]. *Derecho procesal electoral mexicano*. Porrúa.
- Jurisprudencia 2/2016, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [2016]. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, 9(18), 11-12.
- Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Guerrero. [2024]. https://iepcgro.mx/principal/uploads/normativa/ley_est/ley_456_sistema_medios_impugnacion.pdf
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. [2024]. <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/4>
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. [2024]. <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/6>
- Mora Jurado, Darío Alberto. [2016]. Compra [o adquisición] de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, como causal de nulidad de elección. En *Nuevas causales de nulidad de elección* (pp. 49-103). Instituto Electoral del Estado de México. <https://publicaciones.ieem.org.mx/index.php/publicacionesieem/catalog/book/48>
- Nieto Castillo, Santiago. [2016]. *Teoría de la nulidad de elecciones. Colección derechos políticos*. Tirant lo Blanch.
- Orozco Henríquez, José de Jesús. [2011]. *Causas de nulidad de elección. El caso de Tabasco*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Sentencia SCM-JRC-225/2021, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [2021]. <https://www.te.gob.mx/buscador/>
- Sentencia ST-JRC-227/2021, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [2021]. https://www.te.gob.mx/EE/ST/2021/JRC/227/ST_2021_JRC_227-1110901.pdf
- Sentencia SUP-REC-494/2015, SUP-REC-495/2015 y SUP-REC-521/2015, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [2015]. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-00494-2015>
- Sentencia SUP-REC-1388/2018, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [2018]. https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1388-2018.pdf

- Sentencia SUP-REC-1861/2021, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [2021]. <https://www.te.gob.mx/media/pdf/20d401144da4c6b.pdf>
- Sentencia SUP-REC-2214/2021 y acumulados, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [2021]. https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-2214-2021.pdf
- Tesis XXXI/2004, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [2004]. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2004&tpoBusqueda=S&sWord=FACTORES>
- Tesis XXXVIII/2008, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [2008]. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVIII/2008&>